



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06792-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL LUIS CAMPOS MUÑOZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Luis Campos Muñoz, contra la sentencia de fojas 399, de fecha 2 de agosto 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 109519-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de diciembre de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda y solicita que ésta sea declarada infundada alegando que el actor no cuenta con los años mínimos (30) de aportación exigidos por ley para encontrarse dentro de los alcances de la pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley 19990.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de agosto de 2012 (fojas 347), declaró fundada la demanda por considerar que el actor cuenta con 30 años de aportación requeridos para acceder a la pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La Sala revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el accionante resultan insuficientes para acreditar los periodos de aportaciones no reconocidos por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06792-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL LUIS CAMPOS MUÑOZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la ONP deje sin efecto la Resolución 109519-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 1 de diciembre de 2005; y que, en consecuencia, se otorgue al demandante pensión de jubilación adelantada conforme al primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento. En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la cuestión controvertida

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. De la copia del documento nacional de identidad que obra a fojas 2, se acredita que el actor nació el 2 de octubre de 1946; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión de jubilación adelantada el 2 de octubre de 2001.
5. De la Resolución 109519-2005-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 1 de diciembre de 2005 (fojas 3 y 4), se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada, por considerar que al 30 de setiembre de 2001 acredita un total de 19 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido en calidad de precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. Por otra parte, y con respecto a las aportaciones facultativas, entre las que se encuentran comprendidas las realizadas por los choferes profesionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06792-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL LUIS CAMPOS MUÑOZ

independientes, este Tribunal ha considerado (SSTC 02062-2005-PA/TC, 02659-2006-PA/TC y 00252-2007-PA/TC) que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, sólo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.

8. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP, efectuadas en su condición de chofer profesional, por el periodo comprendido de 1967 a 1973, obra en autos, así como en el expediente administrativo 01800205405, que ha quedado incorporado al expediente principal de fojas 131 a 342, copia fedateada de la Cuenta Individual del IPSS- Región Sur Medio - Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente (fojas 332 y 333), en la que figuran los aportes efectuados por el demandante por el periodo comprendido desde el mes de mayo de 1967 hasta diciembre de 1973. No obstante ello, toda vez que el referido documento no se encuentra suscrito y/o rubricado por funcionario alguno de la entidad emisora, no genera certeza en este Tribunal para validar las aportaciones que se hubieran efectuado.
9. Asimismo, con la finalidad de acreditar las aportaciones efectuadas en su condición de asegurado de continuación facultativa, no reconocidas por la ONP, por el periodo comprendido desde mayo de 1987 hasta abril de 1992, obra en los actuados la Resolución 320-SFC-SNP-IPSS-87, en mérito a la cual queda inscrito como asegurado de continuación facultativa a partir del 1 de febrero de 1987 (fojas 330), y la Cuenta Individual IPSS, Sistema de Pago Único de Aportaciones Seguro Facultativo, debidamente suscrito, por funcionario, en la que figuran los aportes efectuados por el periodo de febrero 1987 a diciembre de 1992 (fojas 323 a 327), la misma que se encuentra acompañada de los comprobantes de pago (fojas 315 a 322).
10. Dicha constancia indica que el actor cuenta con 5 años y 11 meses de aportaciones, por el periodo de febrero de 1987 a diciembre de 1992, al que deberá descontarse los 9 meses reconocidos durante dicho por la ONP, conforme se advierte del Cuadro de Resumen de Aportaciones (fojas 196). En consecuencia, corresponde a este Tribunal reconocer la validez de 5 años y 2 meses de aportaciones, correspondientes al periodo de 1987 a 1992, que sumadas a los 19 años y 9 meses de aportaciones reconocidas en sede administrativa (fojas 195 y 196), hacen un total de 24 años y 11 meses de aportaciones efectuadas por el accionante al Sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06792-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL LUIS CAMPOS MUÑOZ

Nacional de Pensiones.

11. En conclusión, si bien se determina que el actor acredita un total de *24 años y 11 meses* de aportes al régimen del Decreto Ley 19990, estos resultan insuficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del referido decreto ley.
12. No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, este Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
13. Según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
14. Por consiguiente, apreciándose de los actuados que el demandante reúne veinticuatro años y once meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que, a la fecha, según la fecha de nacimiento señalada en el fundamento 4 *supra*, tiene más de sesenta y cinco años de edad, resulta evidente que cumple los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, desde el 2 de octubre de 2011 (fecha en que cumplió 65 años de edad). Por este motivo, debe estimarse la demanda y abonarse las pensiones generadas desde dicha fecha.
15. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
16. Por último, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que la entidad demandada asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación de lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que regula supletoriamente esta materia, que se materializa en el hecho de que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06792-2013-PA/TC

LIMA

ÁNGEL LUIS CAMPOS MUÑOZ

controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia* conforme al fundamento 12 *supra*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la ONP le otorgue al actor la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL